**CONSTANCIA:** En la fecha se realiza llamada al abonado No 3117136346, que se encuentra en el escrito de tutela, llamada que es atendida MIRIAM YOLANDA ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ, quien confirmó haber recibido respuesta al derecho de petición por parte de la entidad accionada y manifiesta que se obtuvo lo pretendido en la presente Acción.

04 de agosto 2021.

Natalia MB.

Natalia Mendoza Barrera Escribiente



## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	MÍRIAM YOLANDA ARISTIZÁBAL
	<b>VÁSQUEZ</b> C.C. 43643773
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE
	MEDELLÍN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 <b>2021 00805</b> 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	No concede tutela- hecho superado
SENTENCIA	

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **MIRIAM YOLANDA ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ** C.C. 43643773 en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

## I. ANTECEDENTES

**1.1. Supuestos fácticos y pretensiones-** En síntesis, manifestó la accionante que, adquirió una motocicleta a la cual se le realizó traspaso de propiedad de un vehículo a persona determinada desde el 05 de noviembre de 2020, con el lleno de los requisitos exigidos por la ley, entre los cueles es estar a paz y salvo, indicó que por parte de la

entidad accionada se encuentra recibiendo mensajes de texto en los cuales solicitaba ponerse al día con el pago de obligaciones monetarias, por lo que interpuso un derecho de petición, solicitando información al respecto poniendo en contexto de toda la situación a esta secretaría de movilidad, así como reiterándoles que por hechos similares y por otros números de comparendos diferentes, se les había interpuesto acción de tutela, la que protegió en primera instancia los derechos de la accionante y ordenó la eliminación de estos comparendos, decisión que fue impugnada por la accionada, y en segunda instancia se confirmó la decisión del juez de primera.

El derecho de petición fue resuelto el 18 de junio de 2021 en el cual le fue suministrada la siguiente información:

"En atención a la petición de la referencia, me permito informarle que mediante Resolución 202150054742 de 18/06/2021, se dejó sin efectos la orden de comparendo D05001000000024013016 de 04/10/2019 y D05001000000024013017 de 04/10/2019, ya que se encontró que no se expidió resolución sancionatoria dentro del término establecido por la Ley 769 de 2002 en su Artículo 161, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1843 de 2017. En virtud de lo antes expuesto se procedió a descargar dicho reporte no solo de la base de Qx, sino también la base de datos del SIMIT".

Indicó que, si bien la petición fue resuelta en su favor, lo cierto es que al día de hoy los comparendos no se han dado de baja, contrario a ello, ya no solo registran en el registro de movilidad en línea, sino que también en el SIMIT, sumando intereses corrientes a diario. Sin embargo, a la fecha, los comparendos siguen cargados en el sistema.

Por lo tanto, pretende se le amparara el derecho fundamental al debido proceso y petición al no dar aplicación a la respuesta brindada y se le ordene a la entidad accionada una nulidad de los comparendos N° D05001000000024013016 y el D05001000000024013017 ambos del 04/10/2019, a su nombre.

**1.2.- Trámite. -** Admitida la solicitud de tutela el 02 de agosto hogaño, se procedió a notificar a la accionada y la vinculada.

**1.2.1** Dentro de la oportunidad legal, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN a través del Doctor FRANCISCO JAVIER ARANGO VASQUEZ, en calidad de Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, dio respuesta a la acción de tutela, esgrimiendo lo siguiente:

Señaló que el único canal de comunicación para notificar este tipo de acciones es el correo electrónico <u>tutelas.movilidad@medellin.gov.co</u>, y que el envío a otro canal se dará por no recibido.

Indicó que la resolución de exoneración del comparendo D05001000000024013016 de 04/10/2019 y D05001000000024013017 de 04/10/2019, no ha sido debidamente aplicada y descargada en SIMIT.

Advirtió que en atención a las manifestaciones del peticionario en el escrito de la Acción de Tutela, el despacho realizó la revisión del reporte, encontrándose que la misma fue debidamente aplicada y descargada de los sistemas internos de ésta Secretaría como también del SIMIT y a la fecha, la accionante no presenta comparendos reportados en la Secretaría pendientes de pago, y también cuenta con Paz y Salvo de Simit, todo esto fue enviado al correo electrónico <u>stivenaristizabal16@gmail.com</u>

Finalmente, considera la parte accionada que frente al hecho expuesto por la accionante, que la petición ya fue resuelta, encontrándose por tanto que el hecho que motivó la presente acción de tutela ya ha sido superado, y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a la parte. En consecuencia, la Secretaría de Movilidad de Medellín, considera que no hay vulneración alguna al derecho fundamental de la señora MIRIAM YOLANDA ARISTIZABAL VASQUEZ habida cuenta que el hecho se encuentra superado.

## II. CONSIDERACIONES

- **2.1. Competencia.** Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.
- **2.2. Problema jurídico**. Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar cumplimiento a la

respuesta del derecho de petición del 18 de junio de 2021 o por su parte la misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

- **2.3. Marco Normativo aplicable. -** Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.
- **2.4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA -** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. DERECHO DE PETICIÓN.** - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)<sup>r1</sup>.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T-012 de 1992.

- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."
- **2.6.- EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. -** La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección

-

 $<sup>^{\</sup>rm 2}$  Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que "la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"3. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>4</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

**2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** - En este caso, la accionante soportó su petición con copia de la respuesta al derecho de petición en la cual le indican que por medio de la resolución N° 202150054742 de 18/06/2021, se dejó sin efectos la orden de comparendo D05001000000024013016 de 04/10/2019 y D05001000000024013017 de 04/10/2019 que la accionante solicita dar de baja de la plataforma simit.

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, por **MIRIAM YOLANDA ARISTIZABAL VASQUEZ** mediante solicitud dirigida a **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, envío solicitud de dar de baja de la plataforma del simit, la cual fue positiva y se expidió resolución favorable, por lo que se encuentra pidiendo la actualización de la base de datos de la secretaria de movilidad de Medellín.

Por su parte, la entidad accionada manifestó que el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito fue actualizado y retirados los comparendos relacionados en el escrito de la tutela, todo ello se acredita en los PDF 14 al 18.

Prueba de ello, es que en constancia secretarial al inicio de este proveído, manifiesta la señora Miriam Yolanda Aristizábal Vásquez quien dio inicio a la presente tutela que con los anexos recibidos se da por satisfecha la respuesta al derecho de petición, por ella presentado.

De allí que nos encontremos ante una carencia de objeto por hecho superado, ya que **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** emitió respuesta la cual fue comunicada al correo <u>stivenaristizabal16@gmail.com</u>

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar

resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva" (Negrillas propias).

En mérito de lo dicho, EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato

constitucional,

I. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO promovido por MIRIAM YOLANDA

ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ C.C. 43643773 en contra de SECRETARIA DE MOVILIDAD

**DE MEDELLÍN**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito

y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

**TERCERO.** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a

su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante

la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

NMB

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bbb1626c99fab3b509db174d3870e52afa7ddb6063447a1d835b5ac521ece566

Documento generado en 09/08/2021 10:11:58 AM